

Maximiliano Fernández Ortega con SERVICIO MÉDICO LEGAL (SML) Rol:
C6105-18

Consejo para la Transparencia, 05/03/2019

Se dedujo amparo en contra del Servicio Médico Legal, fundado en que la respuesta otorgada no fue entregada en la forma solicitada, mediante la cual requirió copia del sumario de la Resolución N°1559-2017 realizado a la persona que indica. El Consejo da por atendida la solicitud realizada, previa realización de procedimiento SARC.

Tipo de solicitud y resultado:

Da por atendida la solicitud

Descriptorios jurídicos:

- Funcionarios > Sumarios e investigaciones sumarias > Otros

Descriptorios analíticos:

Tema

Salud

Materia

Funciones y actividades propias del órgano

Tipo de Documento

Documentos Operacionales.Estudios o investigaciones.Documentos

Legislación aplicada:

- Ley de Transparencia ART-33 LETRA B

Consejeros:

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C6105-18

Entidad pública: Servicio Médico Legal.

Requirente: Maximiliano Fernández Ortega.

Ingreso Consejo: 06.12.2018.

En sesión ordinaria N° 971 de su Consejo Directivo, celebrada el 05 de marzo de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C6105-18.

VISTO:

Los artículos 5°, inc. 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, atendido el amparo deducido por don Maximiliano Fernández Ortega en contra del Servicio Médico Legal, fundado en que la respuesta otorgada no fue entregada en la forma solicitada, mediante la cual requirió copia del sumario de la Resolución N°1559-2017 realizado a la persona que indica; dicho organismo, al ser notificado por este Consejo de la presente reclamación proporcionó información complementaria a la inicialmente entregada.

2) Que, en razón de lo anterior, este Consejo derivó el presente amparo al "Sistema Anticipado de Resolución de Controversias" (SARC), y mediante oficio N° E2097, de 21 de febrero de 2019, este Consejo solicitó al requirente que en el plazo de 3 días hábiles, contados desde la notificación del referido documento, se pronunciara respecto de la información entregada. Además, se le indicó expresamente que en el evento que este Consejo no recibiera comunicación alguna de su parte en el plazo conferido, se entenderá que se encuentra conforme con la información remitida por el órgano reclamado y se procedería a resolver el amparo interpuesto.

3) Que, atendida la renuncia expresa del reclamante a la notificación por carta certificada, el oficio singularizado en el numeral precedente fue remitido al correo electrónico indicado en el amparo, el 22 de febrero de 2019.

4) Que, debido a problemas con el link de acceso indicado en el oficio señalado, la parte reclamante, el 25 de febrero pasado, retiró personalmente en las dependencias de este Consejo, CD con la información proporcionada por el órgano reclamado. Con todo, conforme a lo indicado en el considerando 2° precedente, se le otorgó un plazo de 3 días hábiles a partir de la fecha ya señalada, para que se pronunciara respecto de los antecedentes proporcionados, sin que a la data del presente acuerdo, este Consejo haya recibido presentación alguna del recurrente, destinada a pronunciarse según fue solicitado.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.

2) Que, la parte reclamante al solicitar amparo a su derecho de acceso a la información, señaló que el organismo habría proporcionado respuesta en un formato distinto al solicitado.

3) Que, al evacuar el traslado conferido por este Consejo, el órgano reclamado complementó la respuesta inicialmente otorgada al requerimiento.

4) Que, este Consejo consultó a la parte reclamante, su parecer respecto de la información proporcionada por el órgano recurrido, quien no se pronunció sobre su conformidad o disconformidad dentro del plazo indicado, por lo que cabe concluir que se encuentra conforme con la misma.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Dar por atendida la solicitud realizada por don Maximiliano Fernández Ortega al Servicio Médico Legal, previa realización de un procedimiento de SARC.

II. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Maximiliano Fernández Ortega y al Sr. Director Nacional del Servicio Médico Legal, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la I. Corte de Apelaciones del domicilio de la parte reclamante en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y por los Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Javier Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.